

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 00157 00

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendarado el 05 de mayo de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, revocó la decisión proferida por esta sede judicial el 20 de abril de la presente anualidad, y en su lugar concedió el amparo solicitado por Olman Guillermo Muñoz Mendivelso, ordenando a *“Eduardo Elías Barcha Bolívar, en su calidad de Vicepresidente de Fondos en Administración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición elevada por el accionante, el día 17 de enero de 2020 en lo atinente al puntaje obtenido en ‘las pruebas de estado’, ‘promedio obtenido en el semestre inmediatamente anterior’ y ‘programa académico con acreditación de Alta Calidad del Concejo Nacional de Acreditación - CNA’, en la forma que legalmente fuere procedente.*

Conforme con lo anterior, el accionante, mediante petición de fecha 04 de junio de 2020, solicitó se le informaran las acciones adelantadas por el Despacho a efectos de procurar el cumplimiento de la orden impartida por el Superior.

por auto del 17 de junio de 2020, se requirió a Eduardo Elías Barcha Bolívar, en su calidad de Vicepresidente de Fondos en Administración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), para que procediera con lo de su cargo.

En cumplimiento de la orden anteriormente impartida, la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020, aportó respuesta a la de petición objeto del presente trámite incidental, el cual fue puesto en conocimiento del accionante, en auto calendarado 24 de junio de los corrientes.

El extremo actor se pronunció frente a la referida comunicación, indicando que en la misma la accionada no se había pronunciado respecto de los criterios de calificación correspondientes a las convocatorias del año 2019, en consecuencia, no podía afirmarse que la petición había sido atendida de fondo.

Tales manifestaciones fueron puestas en conocimiento de la incidentada por auto del 02 de julio hogaño y en atención a las mismas el Icetex aportó nueva respuesta a la prenotada petición, la que fue puesta en conocimiento del actor quien guardó silencio en relación con la misma, a pesar de incluso haberse efectuado requerimiento en tal sentido, por auto del 06 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la En autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la orden impartida a la entidad incidentada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2020, se circunscribe a dar respuesta de fondo la solicitud presentada por el actor, el 17 de enero de 2020, en especial, en lo referente a *‘las pruebas de estado’, ‘promedio obtenido en el semestre inmediatamente anterior’ y ‘programa académico con acreditación de Alta Calidad del Concejo Nacional de Acreditación - CNA’.*

En este orden de ideas, se tiene que la entidad incidentada en cumplimiento a la orden impartida por el superior, mediante comunicación de fecha 11 de

mayo de 2020¹, se pronunció en relación con los cuestionamientos efectuados por el accionante, en la petición objeto de este trámite, informando que (i) no podía asignársele puntaje alguno en el ítem pruebas de estado, como quiera que por ser un estudiante que ingresaba a tercer semestre debía calificársele respecto del “promedio obtenido en el semestre inmediatamente anterior”; (ii) que en cuanto prenotado promedio, se le había asignado el puntaje correspondiente al rango de 4.00-4.49, como quiera que fue esa la información incluida en la inscripción, aunque no hubiese aportado el soporte de la misma; (iii) que el programa académico de Derecho en la Universidad Militar Nueva Granada, cuenta con registro calificado, pero no con certificación de alta calidad, por tanto, no era posible asignar ningún puntaje a dicho ítem, aclarando además que es la institución la que cuenta con dicha certificación (de alta calidad), más no el programa en comento.

Aunado a lo anterior, ante la inconformidad expresada por el actor respecto de la mencionada respuesta, el Icetex profirió una nueva comunicación, ampliando la información relacionada con los aspectos aquí enunciados, la cual fue puesta en conocimiento del señor Muñoz Medivelso, sin que éste se hubiese pronunciado de manera alguna, a pesar de habersele requerido en dos ocasiones para tal fin.

Así las cosas, se evidencia que las respuestas aportadas al expediente, atienden de fondo los cuestionamientos efectuados por el accionante, en tanto que informan de qué manera se asignó el puntaje de la convocatoria a la cual se presentó el incidentante y además porque no era posible asignar dicha valoración a los factores denominados “prueba de estado” y “programa académico con acreditación de alta calidad”, documental de la cual se desprende que la orden impartida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, se encuentra cumplida, máxime cuando el accionante guardó silencio en relación con la última respuesta que fue puesta en su conocimiento.

Igualmente, se observa que tales comunicaciones fueron puestas en conocimiento del petente al correo electrónico olman.munoz@gmail.com, siendo este el mismo aportado para efectos de notificaciones, en consecuencia, tal requisito debe entenderse cumplido.

Al margen, de lo anterior y con ocasión de lo manifestado por el pretensor en el escrito allegado al plenario el 26 de junio de 2020, resulta del caso precisar que escapa de la competencia del juez constitucional, dirimir la controversia suscitada en torno a si el programa de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, contaba o no con acreditación de alta calidad para el momento en que el accionante se presentó a la convocatoria y mucho menos verificar si los puntajes requeridos para acceder a los beneficios allí ofertados fueron correctamente asignados.

¹ Aportada al expediente el 16 de junio hogañó

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al trámite incidental por desacato formulado por el señor Olman Guillermo Muñoz Mendivelso, como quiera que se encuentra cumplida la orden impartida mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2020.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado el señor Olman Guillermo Muñoz Mendivelso en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO